

recho público y político que adopten, y su aplicación á la índole y necesidades de cada Estado (1).

5. A poco de consumada su independencia, la nación mexicana se organizó en República federativa, conforme á la Constitución de 4 de Octubre de 1824. Mas algunos años después, á consecuencia de continuas revueltas, se entronizó un gobierno que estableció la República central, cuyas principales leyes constitucionales son las de 30 de Diciembre de 1836 y las de 12 de Junio de 1843. Restablecióse la forma federal en 1847, adoptándose de nuevo la Constitución de 1824 con algunas reformas. La dictadura de Santa Anna (1853 á 1855) suprimió la República federal; pero los excesos y despotismo de ese gobierno provocaron una revolución, iniciada por el plan de Ayutla (1.º de Marzo de 1854). Triunfante el movimiento, se convocó luego un Congreso constituyente, el cual se decidió, como era de esperarse, por la forma federativa, expidiendo el 5 de Febrero de 1857 la Ley fundamental del país, vigente en la actualidad.

6. La Constitución mexicana ha sido imitada en gran parte de la de los Estados-Unidos del Norte. Contiene una minuciosa declaración de los derechos; y campean en ella ideas muy avanzadas. Ha tenido varias reformas, y en su estado presente es sin duda el código fundamental más perfecto que ha regido en el país.

(1) "Las miserias sociales, el anhelo por mejorar, el sentimiento de nuestra perfectibilidad, han sido parte á que muchas imaginaciones se remonten á soñar un Estado ideal perfectísimo. El hombre de Estado no se deja extraviar por tales ideologías; los que han querido realizarlas han fracasado miseramente. Una constitución política perfecta, supone una nación perfecta, esto es, una imposibilidad. Así, reconociendo que el Estado es perfectible, debemos desechar esas fantasías que se olvidan de la realidad, y que hacen abstracción de la nación y país determinados, de los cuales el Estado ha de ser la organización. Distintas por la historia, el país, el carácter, el espíritu, las tendencias, las naciones han menester igualmente formas políticas diversas. La idea de una Constitución que valga para todos los tiempos y lugares, es esencialmente falsa. Sin embargo, hay una medida general que nos permite apreciar aproximadamente el valor de una Constitución dada. Los deberes principales de la política son, efectivamente, asegurar: 1.º La libertad individual, el amplio desarrollo de las aptitudes de la sociedad y de los individuos; 2.º La unidad, el poder, el bienestar de la nación, una autoridad pública fuerte; y 3.º El progreso de la humanidad". Bluntschli, *La Política*, libro 6, capítulo 1.

## TÍTULO PRIMERO.

### DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

#### CAPÍTULO I.

##### DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

7. Artículo 1.º de la Constitución de 1857.—El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

La historia y la especulación demuestran de consuno que el hombre es sociable por naturaleza. Sin embargo, en un principio la sociabilidad obra en el hombre de un modo inconsciente, por medio de agrupaciones cuya organización es rudimentaria; mas tarde, el pueblo adquiere conciencia de su unidad y comunidad internas, siente que es nación, busca una forma adecuada, y esa tendencia íntima del hombre que le obliga á asociarse, se traduce en una organización externa del conjunto, que suele llamarse genéricamente el Estado. (1)

(1) "Puede definirse al pueblo: "La comunidad de espíritu, de sentimiento y de raza, hecha hereditaria en una masa de hombres;" y á la nación: "una comunidad de hombres unidos y organizados en Estado." El pueblo es un ser de cultura, puede llamársele organismo, porque tiene su manera de ser, en ciertas semejanzas físicas de sus miembros, y en las manifestaciones externas de la lengua y de las costumbres. Pero no es un ser orgánico en el sentido elevado de la palabra; no es persona como la nación. Hay en él comunión viva, disposición para la unidad, pero no unidad de la voluntad y de la acción. El pueblo no tiene, pues, personalidad jurídica en tanto que no se ha hecho nación en el Estado". Bluntschli, *Teoría del Estado*, libro 2, capítulo 2.

8. El objeto del Estado consiste principalmente en el orden y el bien supremo de la comunidad. Difícil sería señalarle su extensión y límites; pero indudablemente, teniendo por mira realizar los fines de la personalidad humana, elemento de la comunidad, debe proteger y fomentar su desarrollo y progreso. El ideal en punto al objeto del Estado, sería armonizar de tal manera los intereses y derechos individuales con los públicos, que no tuviesen que sacrificarse jamás los primeros á los segundos; y de hecho, el adelantamiento de las ciencias políticas va en busca de ese resultado. (1)

9. El Estado, pues, para llenar sus fines, debe respetar la *libertad* del hombre. No tratamos aquí de la libertad natural, sino de la jurídica (2), que puede definirse: la facultad de hacer su voluntad en los límites del Derecho. En consecuencia, la libertad, como derecho, no es la expresión suprema y absoluta de la libertad, sino la suma de libertad que el Derecho y las leyes realmente protegen.

La libertad moderna no es ya el patrimonio de unos pocos, en virtud de casta ó de raza; es el derecho común del hombre, basado en la misma naturaleza humana. Sin esa preciosa facultad no le sería dable al hombre el conservarse ni el desarrollarse. Pero la libertad jurídica, como el hombre mismo, es limitada; restringenla el orden social y los intereses de la comunidad. Échase de ver fácilmente que la libertad de un individuo no puede extenderse hasta privar á otro de las manifestaciones de su libertad, por lo cual se ha dicho que el límite del derecho propio está en el respeto al derecho ajeno. Si la libertad no reconociese freno alguno, se perturbaría profundamente el orden social y tendría que perecer el Estado. Así, pues, la libertad rechaza toda dependencia no justificada; pero respeta la sujeción que forzosamente entrañan las relaciones sociales; por ejemplo, no es dependencia injusta la del hijo sometido al padre, la del obrero al patrón, la del gobernado al gobernante.

10. La libertad jurídica tiene dos fases: la libertad *individual* y

(1) Mirabeau ha dicho: "Los hombres no han querido ni debido sacrificar nada al reunirse en sociedad: han querido y debido extender sus goces y el uso de su libertad por el socorro y la garantía recíprocas."

(2) "Es menester distinguir la libertad *noción de derecho*, de la libertad *natural, moral é intelectual*. La libertad jurídica, sin estar en contradicción con éstas, es más restringida. Toda libertad natural no es libertad jurídica, porque el bruto tiene también su libertad natural, y la jurídica no pertenece más que al hombre. Por otra parte, el Derecho no abraza el dominio entero de la libertad moral é intelectual del hombre. La libertad no entra en contacto con el derecho, sino cuando se afirma exteriormente. Como *noción de derecho* la libertad supone la existencia de un orden jurídico; no existe sino en el Estado, en unión y armonía con su sistema de constitución." Bluntschli, *Derecho público*, libro 10, capítulo 1. °

la libertad de la *nación*. No debe sacrificarse la una á la otra, por el contrario, deben estar en armonía. Exagerando la primera, se debilita la fuerza del Estado; ampliando demasiado la segunda, desaparece el individuo. Ambas viven y se desarrollan dentro del Estado, con esta notable diferencia: la libertad individual debe ser reconocida y protegida por el poder público, estableciendo garantías para sostenerla, y marcándole las limitaciones que exija el interés general; la segunda es menos fija, depende más del Estado, que puede extenderla según las necesidades y la cultura del pueblo. Nacen de la primera los *derechos del hombre*; de la segunda los del *ciudadano*.

11. Para fijar el verdadero sentido de esta expresión: *derechos del hombre*, expondremos que *derecho* en la acepción de *facultad*, se aplica á diferentes manifestaciones de la vida social; hay derechos civiles, como el de ejercer la patria potestad, la tutela, etc., hay los políticos, de extranjería y otros; estos derechos, públicos ó privados, cambian ó se modifican por la ley, que al arreglar las relaciones sociales ó políticas, atiende á las necesidades, costumbres y cultura de cada pueblo. Mas los derechos del hombre, en sentido riguroso, se remontan á un orden de ideas más elevado, son los caracteres esenciales de la propia naturaleza humana, reconocidos y aceptados en el medio jurídico que se llama Estado. "Son derechos naturales, dice Lozano, recibido por el hombre con total independencia de la ley vigente en el lugar de su nacimiento, é importan las facultades necesarias para su conservación, desarrollo y perfeccionamiento. No hay que preguntar, cuando se trata de alguno de estos derechos, si el que lo reclama es hombre ó mujer, natural ó extranjero, mayor ó menor de edad, simple ciudadano ó funcionario público; basta que sea hombre, es decir, un individuo de la especie humana (1)." Por el contrario, los *derechos del ciudadano* no son propios ó naturales del ser humano por el hecho de pertenecer á la humanidad, sino que exigen ciertas condiciones de aptitud que la ley extiende ó restringe según las necesidades y la ilustración de cada pueblo (2).

12. Todos los *derechos del hombre* pueden referirse á la *libertad*, y realmente no son sino manifestaciones diversas de ella. Aun la *igualdad* no viene á ser más que el reconocimiento de la libertad en todos los hombres, creados por la naturaleza con caracteres comunes

(1) *Derechos del hombre*, número 112.

(2) Los derechos del hombre, tales como la razón y la ciencia los conciben, deben ser respetados en las constituciones de los pueblos cultos, aunque su enumeración detallada no aparezca en varias de ellas. Los derechos del hombre y los del ciudadano, por tener un carácter público, constan en las leyes fundamentales de los Estados; los derechos civiles, aunque emanación y desarrollo de los primeros, se pormenorizan en el derecho privado.

de especie, con necesidades y fines idénticos. Suelen para mayor claridad, sin embargo, clasificarse los derechos del hombre en derechos de libertad (física, moral, intelectual), de igualdad, de seguridad y de propiedad; pero una clasificación demasiado minuciosa sería siempre incompleta y aún peligrosa, y en efecto, las constituciones que han pretendido establecerla han encontrado graves dificultades en la práctica. Nuestro Código fundamental en sus artículos del 2 al 28 inclusive (que forman casi toda la sección 1.ª del título 1.º, intitulada: *De los derechos del hombre*), más bien que formular de ellos un catálogo completo, consigna las *garantías* que creyó conveniente establecer para asegurar el goce de los derechos que reconocía como consustanciales a la naturaleza humana, ó que consideraba dignos de ser especialmente protegidos.

13. Al asentar el primer artículo de nuestra Constitución que "el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales," no hace más que acatar las verdades que someramente hemos enunciado. La nación, efectivamente, afirma la existencia de esos derechos que no son más que manifestaciones múltiples de la libertad, considerándolos como caracteres distintivos de la personalidad humana, como creaciones de la naturaleza que el hombre no puede desconocer ni destruir. Son base de las instituciones sociales, porque sin ellos sería imposible el Estado, tal como la ciencia moderna lo concibe, realizando y sosteniendo el Derecho: y *objeto* de las mismas instituciones, porque, como hemos dicho, los órganos y las funciones del Estado deben tener por mira el bienestar general, en su más amplio y elevado sentido; y no podría lograrse ese ideal del bien público, desconociendo ó sofocando la libertad, que es facultad esencial para que el hombre se conserve y progrese (1).

14. El propio artículo continúa así: "En consecuencia declara (el pueblo mexicano), que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución." Nuestro Código político había antes asentado la verdad de que los derechos del hombre, inmutables é inalienables, son la condición y el fin del organismo social; era, pues, forzoso que el Estado garantizara el goce de aquellos derechos, y así lo hace en la

(1) "En el orden social no hay derechos absolutos, en cambio la sociedad nos garantiza el uso de nuestros derechos, que no hemos recibido de ella, sino de la naturaleza misma, como una condición indispensable de nuestra conservación y desarrollo; pero al darnos esa garantía, al poner al lado del derecho individual el poder de la sociedad toda, reconocemos que el sacrificio de una parte de nuestra libertad lo hacemos en nombre de nuestro propio interés, y de los intereses comunes de la humanidad." Lozano, ob. cit. n.º 114.

segunda parte del artículo 1.º Preceptúa que las leyes y las autoridades de toda clase y categoría deben respetar y sostener las garantías que afianzan los repetidos derechos, para evitar que la ley disponga algo en contra de ellos que los desnaturalice ó desconozca, y que una autoridad ejerza actos con el mismo propósito. Mas no sólo se veda el atentar contra aquellos, sino que se ordena á las propias leyes y autoridades que sostengan las mencionadas garantías; esto, como manifestó la Comisión respectiva del Congreso constituyente, debe hacerse por medios pacíficos y legales, en la medida de las facultades que correspondan á cada autoridad, mas nó de un modo violento y subversivo (1).

15. Para comprender el verdadero sentido del artículo que analizamos, el cual adolece de cierta oscuridad, recordaremos lo dicho antes al hablar de la libertad jurídica (núm. 9). Los diferentes aspectos de la libertad, ó lo que es lo mismo, los *derechos del hombre*, no están irrevocablemente fijados ni especificados por la ciencia ó por las constituciones de los pueblos. En el dominio científico puede ampliarse ó reducirse su número, según el criterio de las diversas escuelas; en el terreno positivo, se clasifican también de distinta manera conforme á la voluntad del legislador constituyente. Así, nuestro Código fundamental en la primera parte del art. 1.º, reconoce que los derechos del hombre (en sentido abstracto y absoluto), son base y objeto del Estado; pero en la parte segunda del propio artículo, sólo garantiza de un modo especial el goce de los derechos especificados en los arts. 2.º al 28 inclusive (2). Y decimos de un modo especial, porque tales derechos, acaso por la creencia de que son los más importantes, están protegidos excepcionalmente por el recurso constitucional del *amparo*; mientras que los no especificados, no tienen más que los recursos ordinarios federales, y, como los derechos civiles, la protección de las leyes comunes, en caso, empero, de que las leyes fundamentales ó secundarias los hayan admiti-

(1) Zarco, *Historia del Congreso Constituyente*, tomo I, pág. 684.

(2) No puede decirse con exactitud que todos los *derechos del hombre* enumerados por nuestra Constitución sean *naturales ó fundamentales*; ni, por consecuencia, de igual importancia. Más todavía; entre los arts. del 2 al 28, hay algunos que ni siquiera consignan *derechos del hombre*, en el verdadero sentido de la expresión; como, por ejemplo, la abolición de las costas judiciales (art. 17), y la prohibición de que un juicio criminal tenga más de tres instancias (art. 24); principios de mucha utilidad y conveniencia, pero no derechos inherentes á la personalidad humana, sin los cuales su conservación y desarrollo sería imposible. No obstante, aunque las garantías que protegen á estos últimos derechos se denominan *secundarias*, deben ser tan respetadas y cumplidas como las que aseguran el goce de los derechos propiamente llamados naturales.

do (1). En este sentido debe entenderse la frase de "garantías que otorga la presente Constitución;" lo cual no significa que este Código *conceda* derechos que el hombre tiene radicalmente de la naturaleza, sino que establece *medios* para garantizar el goce de los derechos fundamentales y secundarios que ha creído debían protegerse de un modo especial y señalado. Lo dicho no significa tampoco que por no estar asegurados de una manera particular, con ciertos recursos constitucionales, los demás principios de justicia y de equidad, pueden ser desconocidos ó violados por las leyes y las autoridades; pues para evitarlo existen los recursos legales ordinarios; que la declaración determinada de ciertos derechos no implica la derogación de otros que reconozca y sancione la legislación secundaria (2).

## CAPÍTULO II.

### DE LA LIBERTAD FÍSICA.

16. *Artículo 2.º En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran por ese solo hecho su libertad y tienen derecho á la protección de las leyes.*

Se llama esclavitud el estado de un hombre que se halla sujeto para siempre á dominio y servicio ajenos. Esa institución tuvo su origen antiguamente en la guerra y la conquista, pareciendo al vencedor más humano y provechoso esclavizar al vencido que matarlo; apoyáronla distinguidos filósofos, extraviados por el error de que ha-

(1) "Las declaraciones de derechos no son, ni han sido hasta ahora, ni es posible que lo sean en lo futuro, más que la consagración de los que se considerán como indispensables, apropiados á las instituciones, necesidades y costumbres del pueblo para quien se dan. Ver en ellas tratados filosóficos, siquiera el resumen de las teorías científicas sobre esas materias, es una equivocación que la razón y la historia condenan de consuno. . . . Nadie podrá pretender que no hay más derechos naturales que los que nuestra Constitución expresa; existen muchos sancionados en otras de que no hacen mérito nuestros textos constitucionales." Vallarta, *Votos*, tomo III, pág. 29.

(2) Un distinguido publicista norteamericano expone la doctrina acerca de este punto en los siguientes términos: "Tampoco puede un tribunal declarar anti-constitucional ó nula una ley solamente porque contenga disposiciones injustas ú opresoras, ó porque se suponga que viola los derechos naturales, sociales ó políticos del ciudadano; á no ser que se demuestre que dicha injusticia está prohibida por la Constitución, ó dichos derechos garantizados ó protegidos por ella." T. M. Cooley, *A treatise on the constitutional limitations*, cap. VII.

bía hombres nacidos para obedecer, como había otros nacidos para mandar. En épocas modernas se mantuvo en algunas naciones la esclavitud por la necesidad de ejecutar trabajos rudos en climas mortíferos para la raza blanca. Mas el cristianismo suavizando las costumbres, y la ciencia disipando los antiguos errores, han acabado con tan monstruosa institución. Actualmente apenas quedan pueblos poco civilizados donde exista la esclavitud, de suerte que el artículo que estudiamos es de poca ó ninguna aplicación práctica.

17. Desde los primeros movimientos en favor de nuestra independencia, dictaron sus caudillos disposiciones encaminadas á abolir la esclavitud en el país (1); otro tanto hicieron los gobiernos mexicanos después de 1821. Así es que al reunirse el Congreso que expidió la Constitución de 1857 no existía en la nación un solo esclavo; pero el legislador quiso evitar aun la remota probabilidad de que se intentase restablecer aquella odiosa institución; cosa que ciertamente podemos considerar como imposible. Además, en el catálogo de derechos del hombre, natural era comenzar por el reconocimiento de la personalidad humana, esencialmente libre y activa, sin cuyo concepto no sería dable explicar las varias é importantes consecuencias jurídicas que de tal concepto se derivan. La idea de un hombre sujeto irrevocablemente al dominio y capricho de otro, por virtud de vencimiento ó de raza, la idea de un *hombre-cosa*, es completamente opuesta al espíritu moderno. "El hombre es libre, porque siendo inteligente, estando dotado de voluntad propia, y siendo responsable de sus acciones, la libertad es una consecuencia ineludible de su naturaleza (2)."

18. Considerada la esclavitud como una aberración que condenan los principios del derecho natural y el sentir de las naciones más cultas, no podría tolerar México la existencia de aquella en tratándose de extranjeros esclavos que pisaran nuestro suelo; así es que por ese solo hecho los declara hombres libres, con facultad de exigir la protección de las leyes, no solamente de las que amparan á todo habitante del país, sino de las que pudieran dictarse en caso de tratados ó reclamaciones diplomáticas. En armonía con estas ideas, la Constitución veda más adelante (art. 15) la extradición de criminales que en su país hubiesen tenido la condición de esclavos (3).

(1) El primero de esos decretos es el expedido por Hidalgo en Guadalajara, el 6 de Diciembre de 1810.

(2) Lozano, ob. cit. n.º 118.

(3) Los arts. 1136 y 1137 del Código penal para el Distrito y Territorios, designan las penas que deben imponerse á los capitanes, maestros, etc., que sean aprehendidos con esclavos, que los desembarquen en territorio mexicano, y á los que compren esclavos en la República.

## CAPÍTULO III.

## DE LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA.

19. Artículo 3.º *La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir.*

Este artículo consigna una de las primeras y más importantes aplicaciones de la libertad humana. Comprende tanto la adquisición como la transmisión de los conocimientos, en la forma y extensión que cada cual crea conveniente, y sin más limitaciones que las establecidas, en bien del orden social y de los derechos de tercero, a la manifestación de las ideas. (Véase el artículo 6.º).

20. El hombre, para el desarrollo de su personalidad, para el ejercicio de la sociabilidad, necesita comunicar sus ideas, y señaladamente las científicas. "Pero la ciencia y el arte no pueden prosperar sino en la atmósfera vivificante de la libertad, que les permite avanzar hasta los últimos principios, é inspirarse en las fuentes inmediatas de lo verdadero y lo bello (1)." El Estado no podría de ningún modo fijar las verdades científicas, pues dirigido por hombres, éstos son, cuando menos, tan falibles como los que se consagran exclusivamente al estudio; y en tales pugnas sólo la razón puede abrirse paso y dictar sus fallos. "La ciencia no es revelación ó función del Estado, sino el fruto de trabajos que se impone el espíritu individual impelido por la sed de conocer, y sabedor de su origen divino.... El Estado no puede, pues, ordenar en materias científicas, como no puede hacerlo en materias religiosas (2)." Efectivamente, toda ciencia es el producto de un esfuerzo individual, independiente del Estado, que con todo su poderío, no sabría refutar un error ó debilitar la demostración de una verdad. Sin embargo, aunque todo individuo tenga derecho de enseñar y de aprender lo que le plazca, y aunque el Estado no puede ser juez ni árbitro en lo tocante á ciencias, no pugna con la Constitución el que imparta á la sociedad cierta instrucción más ó menos extensa, (enseñanza oficial), ni el que compela á los individuos á aprender los conocimientos más indispensables para la vida (enseñanza obligatoria). Es condición de la naturaleza que el hombre se desarrolle y perfeccione: luego tiene el deber de emplear los medios para conseguir ese fin; y por

(1) Ahrens, *Derecho natural*, tomo II, página 478.  
 (2) Blunschli, *Derecho público*, libro VII, capítulo VIII.

los rudimentos científicos más necesarios. Por otra parte, la sociedad está interesada en que sus miembros no sean ignorantes, porque la ignorancia engendra la inferioridad intelectual y moral, la miseria y el crimen, lo contrario, en fin, al progreso, que es el objeto de las instituciones políticas.

21. La segunda parte del artículo que examinamos, más bien tiene relación con el que sigue. Es una restricción respecto de ciertas profesiones, que no pueden ejercerse sino con diploma ó título oficial. El Estado ha creído que en virtud de esa tutela que necesariamente tiene sobre la sociedad (y que es más ó menos amplia según el carácter de los pueblos y la naturaleza de las instituciones), debía protegerla contra los peligros á que estaría expuesta si el charlatanismo ó la ignorancia se apoderasen de algunas profesiones importantes. El diploma oficial, adquirido después de pruebas serias y con requisitos especiales de aptitud y probidad, es garantía eficaz contra los mencionados peligros.

22. ¿La ley que conforme al presente artículo ha de determinar cuáles sean las profesiones tituladas, debe ser expedida por el Congreso general ó por los de los Estados? Cuestión ha sido ésta harto debatida, pero que parece ya resuelta definitivamente por la jurisprudencia federal. Repetidas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia han establecido uniformemente el principio de que dicha ley es de la incumbencia de las legislaturas locales (1). En otro lugar exponemos las razones que apoyan la opinión de que las leyes llamadas orgánicas ó secundarias, cuando no versan sobre materia propiamente federal, deben ser expedidas por los Congresos de los Estados (2). Así es que podemos considerar como errónea la doctrina de que mientras el Congreso de la Unión no expida esa ley orgánica, la libertad de profesiones no tiene limitación alguna.

23. Las leyes orgánicas que expidan los Estados, en la materia que nos ocupa, podrán contener más ó menos requisitos, según lo exijan las costumbres y necesidades de cada entidad federativa; pueden asimismo, en ejercicio de su soberanía, los propios Estados á su discreción aumentar ó disminuir las profesiones tituladas, sin que los tribunales federales sean competentes para revisar esos actos, ni aun á pretexto de que no se conforman con determinadas teorías filosóficas (3). Pero esas leyes locales no tienen facultad para restringir ó desvirtuar el principio contenido en la primera parte del artículo 3.º Así es que no podrían exigir título á un profesor de mera enseñanza; de suerte que un individuo, para enseñar la medi-

(1) Ejecutorias de 30 de Agosto de 1882, Junio 13 de 1883, Enero 14, Junio 18 y Agosto 4 de 1884, y Junio 21 de 1886.

(2) Artículo 72, fracción XXX.

(3) Vallarta, *Votos*, tomo III, página 334.

cina, no necesita diploma, aunque le sea indispensable para ejercer la carrera médica. La comisión respectiva del Congreso Constituyente decía: "Si hay maestros que ofrezcan enseñar en poco tiempo, la autoridad debe dejarlos en paz, sin sujetarlos á prueba (1)."

#### CAPITULO IV.

##### DE LA LIBERTAD DE TRABAJO.

24. Art. 4.º *Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.*

La garantía consignada en este artículo se refiere al derecho de libertad, por cuanto se reconoce que el hombre puede dedicarse á la ocupación lucrativa que mejor le parezca; y al de propiedad, porque puede aprovecharse de los productos de su trabajo. Esta palabra, en sentido propio, significa "toda actividad del hombre empleada en la producción de un bien (2)." El individuo necesita, para su conservación, desarrollo y perfeccionamiento, ejercer su actividad en el mundo y asimilarse los frutos de ella. Esta obligación de realizar los fines de su ser, trae como consecuencia el derecho del hombre á trabajar de la manera que más le convenga, y á gozar del producto de ese trabajo.

25 Aunque este derecho es tan claro, pareció necesario consignarlo en la Constitución, tanto porque debe figurar en el registro de los derechos naturales, cuanto porque se quiso extirpar para siempre el error que había mantenido en otras épocas los gremios y las prohibiciones. Conforme á la institución de los gremios, no se podía ejercer un oficio ó arte sino perteneciendo á ciertas asociaciones y con determinados requisitos. Había también prohibiciones para que algunos individuos ó clases se dedicaran á varias industrias, y muchas de éstas se hallaban constituidas en monopolio. La ciencia económica está de acuerdo con el Derecho para proclamar la libertad industrial, pues así se dan mayores alicientes al trabajo, se establece la competencia, los productos se mejoran y se aumenta la riqueza pública.

(1) Zarco, obra citada, tomo II, página 140.

(2) Ahrens, ob. cit., tomo II, pág. 92.

26. La única condición que se pone al trabajo, es que sea *útil* y *honesto*, vocablos que expresan la misma idea, á saber, que el ejercicio del trabajo no implique una contravención á la ley penal. Aunque esos calificativos se refieren á la palabra *trabajo*, y no á las de *profesión* é *industria*, es natural que las comprendan, pues toda industria ó profesión encierran el ejercicio de la actividad, esto es, un trabajo (1). Puede una industria ser causa indirecta de delitos, como el expender bebidas alcohólicas; pero no por eso está vedada; lo que se prohíbe es una industria que por sí constituya delito, el juego de suerte y azar, por ejemplo.

27. A estas observaciones hay que añadir lo que previene el artículo 3.º (núm. 21) sobre profesiones que requieren título para su ejercicio. No hay contradicción ó antinomia entre ese artículo y el que ahora estudiamos, antes bien, deben mutuamente interpretarse y completarse. El 3.º contiene en su segunda parte una excepción ó restricción del principio que encierra el 4.º; por lo mismo, no puede pretenderse, apoyándose en éste, ejercer una profesión que conforme á aquél requiera título, sin el respectivo diploma. También conviene observar que á algunos empleados les está prohibido ejercer ciertas profesiones, v. g.: al juez el prestar servicios como abogado; mas esta prohibición, que se basa en razones de conveniencia pública, no puede decirse anticonstitucional, porque el empleado se somete voluntariamente á las condiciones de antemano señaladas para el desempeño de sus labores.

28. Ni el ejercicio de una profesión, industria ó trabajo cualquiera, ni el aprovechamiento de sus productos por el que trabaja, pueden impedirse, sino por sentencia judicial cuando se ataquen derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, en forma legal, cuando se afecten derechos de la sociedad. En efecto, como para la coexistencia de los derechos se necesita que el derecho individual acabe donde comienza el derecho ajeno, ya sea individual, ya social, la limitación constitucional se explica fácilmente. Si, por ejemplo, un panadero construye un horno junto á una pared medianera, perjudicando al vecino, la autoridad judicial, previo el juicio respectivo, condenará al industrial en cuestión á que no ejerza su oficio en aquel punto. En este caso, el derecho individual se ha extendido hasta atacar de-

(1) Según el Diccionario de la Academia Española, profesión es "empleo, facultad ú oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente;" é industria, "ocupación ó trabajo que se emplea en la agricultura, fábricas, comercio y artes mecánicas." Algunos autores creen que los adjetivos *útil* y *honesto* de que habla la Constitución, no tienen que ver con las profesiones é industrias, que no pueden nunca ser inútiles ó no honestas; pero como en el uso común suelen llamarse también con esos nombres ciertas ocupaciones contrarias á la ley, juzgamos que es de aplicarse el requisito citado á las repetidas industrias y profesiones.

rechos de un tercero. Y si un fabricante de pólvora pone su establecimiento en sitio poblado de una ciudad, entonces el peligro es para la sociedad toda; en consecuencia, la autoridad administrativa competente según las leyes ó reglamentos sobre la materia, puede dictar en la forma que corresponda una resolución impidiendo que la tal fábrica se establezca en el mencionado sitio. Como en estos asuntos se trata de derecho común, las leyes respectivas son de la competencia de los Estados; la Federación legisla, sin embargo, en lo referente á propiedad literaria y artística, cuando se trata de asegurarla en toda la República (1).

29. La privación absoluta del ejercicio de una profesión, es una verdadera pena, que sólo puede imponerse previo juicio en forma (2). Pero no se considera como ataque al ejercicio de una industria, el dictar la autoridad competente reglas respecto de ella, en bien de la higiene, de la seguridad ó del ornato de las poblaciones. Así, la autoridad municipal (á la que está comunmente encomendado lo relativo á mercados), puede mandar quitar los expendios de una plaza por alguno de los motivos expuestos; en tal caso el permiso para vender no da derecho á posesión (3). Puede asimismo, por razones de orden y moralidad, mandar que las vinaterías se cierren á horas señaladas (4); pero no le es lícito disponer que no haya comercio en día determinado (5), pues la facultad de ordenar el comercio ó la industria no significa el prohibirlos. Mas para evitar los abusos que pudieran cometer las autoridades del orden administrativo, al dictar las providencias gubernativas de su resorte, es preciso que en caso de ordenar la traslación de un establecimiento industrial por motivo de higiene ú otros análogos, se proceda con la debida justificación del hecho (6).

30. La Constitución garantiza á todo hombre la libertad de trabajo con el goce de sus frutos, pero no puede autorizar la vagancia. Si el trabajo es condición indispensable del sér humano, para adquirir los elementos con que vive y prospera, natural parece que todos, en mayor ó menor escala, tengan el deber de trabajar, para subvenir á las propias necesidades y acrecer la riqueza general. El que vive á expensas de la caridad pública, contraría la ley del trabajo y los fines económicos de la sociedad.

(1) Tít. 8, lib. 2, Código civil del Distrito y Territorios.

(2) Ej. de 2 de Enero de 1885.

(3) Ejs. de 17 de Agosto de 1881, Diciembre 8 de 1882, Noviembre 27 de 1884 y Julio 6 de 1885.

(4) Ej. de 21 de Febrero de 1884.

(5) Ej. de 15 de Octubre de 1881.

(6) Ejecutoria de 15 de Agosto de 1881 (Amparo Gonzalez).

## CAPÍTULO V.

### DEL TRABAJO PERSONAL FORZOSO.

31. Artículo 5.º —(Reformado en 25 de Setiembre de 1873). *Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscrición ó destierro.*

Consecuencia de la natural libertad del hombre para dedicarse al trabajo que más le cuadre y aprovechar sus productos, es que no se le pueda obligar á prestarlo sin su consentimiento y sin la debida retribución. Sería forma de esclavitud imponer á alguien un trabajo gratuito, y ya hemos visto que la esclavitud ha quedado completamente abolida. Mas nuestra Constitución ha procurado, no sólo fijar principios de derecho universalmente reconocidos, sino también evitar en lo futuro la repetición de abusos que conforme á antiguas leyes y costumbres se cometían. La prestación de servicios gratuitos y forzados, en favor de ciertos individuos ó clases determinadas, era frecuente en la época colonial. La esclavitud, las encomiendas y repartimientos de indios, los servicios forzosos en oficinas, haciendas y obrajes, son ejemplo de lo que acabamos de decir; y aunque muchos de esos abusos han cesado, quedan sin embargo restos en las fincas de campo de varias partes del país.

32. Aunque este artículo no lo exprese claramente, es doctrina admitida y sancionada por la jurisprudencia federal, que la expresión *trabajos personales* de que se usa en él, se refiere á servicios prestados por un individuo á otro, y no á los que se hacen en beneficio de la sociedad, ó por mandato de autoridad competente cuando urge remediar un mal público, pues en estos casos el servicio puede exigirse sin consentimiento ni retribución (1). Esta fué, en efecto, la opinión de la Comisión respectiva en el Congreso constituyente (2); de modo que en beneficio de la comunidad se pueden exigir

(1) Ejs. de Junio 20 y Setiembre 29 de 1881, y Diciembre 3 de 1883.

(2) "El Sr. Arriaga, contestando al Sr. Prieto, dijo:..... "No hay motivo para confundir los servicios públicos con los personales que un hombre presta á

8. El objeto del Estado consiste principalmente en el orden y el bien supremo de la comunidad. Difícil sería señalarle su extensión y límites; pero indudablemente, teniendo por mira realizar los fines de la personalidad humana, elemento de la comunidad, debe proteger y fomentar su desarrollo y progreso. El ideal en punto al objeto del Estado, sería armonizar de tal manera los intereses y derechos individuales con los públicos, que no tuviesen que sacrificarse jamás los primeros á los segundos; y de hecho, el adelantamiento de las ciencias políticas va en busca de ese resultado. (1)

9. El Estado, pues, para llenar sus fines, debe respetar la *libertad* del hombre. No tratamos aquí de la libertad natural, sino de la jurídica (2), que puede definirse: la facultad de hacer su voluntad en los límites del Derecho. En consecuencia, la libertad, como derecho, no es la expresión suprema y absoluta de la libertad, sino la suma de libertad que el Derecho y las leyes realmente protegen.

La libertad moderna no es ya el patrimonio de unos pocos, en virtud de casta ó de raza; es el derecho común del hombre, basado en la misma naturaleza humana. Sin esa preciosa facultad no le sería dable al hombre el conservarse ni el desarrollarse. Pero la libertad jurídica, como el hombre mismo, es limitada; restringenla el orden social y los intereses de la comunidad. Échase de ver fácilmente que la libertad de un individuo no puede extenderse hasta privar á otro de las manifestaciones de su libertad, por lo cual se ha dicho que el límite del derecho propio está en el respeto al derecho ajeno. Si la libertad no reconociese freno alguno, se perturbaría profundamente el orden social y tendría que perecer el Estado. Así, pues, la libertad rechaza toda dependencia no justificada; pero respeta la sujeción que forzosamente entrañan las relaciones sociales; por ejemplo, no es dependencia injusta la del hijo sometido al padre, la del obrero al patrón, la del gobernado al gobernante.

10. La libertad jurídica tiene dos fases: la libertad *individual* y

(1) Mirabeau ha dicho: "Los hombres no han querido ni debido sacrificar nada al reunirse en sociedad: han querido y debido extender sus goces y el uso de su libertad por el socorro y la garantía recíprocas."

(2) "Es menester distinguir la libertad *noción de derecho*, de la libertad *natural, moral é intelectual*. La libertad jurídica, sin estar en contradicción con éstas, es más restringida. Toda libertad natural no es libertad jurídica, porque el bruto tiene también su libertad natural, y la jurídica no pertenece más que al hombre. Por otra parte, el Derecho no abraza el dominio entero de la libertad moral é intelectual del hombre. La libertad no entra en contacto con el derecho, sino cuando se afirma exteriormente. Como *noción de derecho* la libertad supone la existencia de un orden jurídico; no existe sino en el Estado, en unión y armonía con su sistema de constitución." Bluntschli, *Derecho público*, libro 10, capítulo 1. °

la libertad de la *nación*. No debe sacrificarse la una á la otra, por el contrario, deben estar en armonía. Exagerando la primera, se debilita la fuerza del Estado; ampliando demasiado la segunda, desaparece el individuo. Ambas viven y se desarrollan dentro del Estado, con esta notable diferencia: la libertad individual debe ser reconocida y protegida por el poder público, estableciendo garantías para sostenerla, y marcándole las limitaciones que exija el interés general; la segunda es menos fija, depende más del Estado, que puede extenderla según las necesidades y la cultura del pueblo. Nacen de la primera los *derechos del hombre*; de la segunda los del *ciudadano*.

11. Para fijar el verdadero sentido de esta expresión: *derechos del hombre*, expondremos que *derecho* en la acepción de *facultad*, se aplica á diferentes manifestaciones de la vida social; hay derechos civiles, como el de ejercer la patria potestad, la tutela, etc., hay los políticos, de extranjería y otros; estos derechos, públicos ó privados, cambian ó se modifican por la ley, que al arreglar las relaciones sociales ó políticas, atiende á las necesidades, costumbres y cultura de cada pueblo. Mas los derechos del hombre, en sentido riguroso, se remontan á un orden de ideas más elevado, son los caracteres esenciales de la propia naturaleza humana, reconocidos y aceptados en el medio jurídico que se llama Estado. "Son derechos naturales, dice Lozano, recibido por el hombre con total independencia de la ley vigente en el lugar de su nacimiento, é importan las facultades necesarias para su conservación, desarrollo y perfeccionamiento. No hay que preguntar, cuando se trata de alguno de estos derechos, si el que lo reclama es hombre ó mujer, natural ó extranjero, mayor ó menor de edad, simple ciudadano ó funcionario público; basta que sea hombre, es decir, un individuo de la especie humana (1)." Por el contrario, los *derechos del ciudadano* no son propios ó naturales del ser humano por el hecho de pertenecer á la humanidad, sino que exigen ciertas condiciones de aptitud que la ley extiende ó restringe según las necesidades y la ilustración de cada pueblo (2).

12. Todos los *derechos del hombre* pueden referirse á la *libertad*, y realmente no son sino manifestaciones diversas de ella. Aun la *igualdad* no viene á ser más que el reconocimiento de la libertad en todos los hombres, creados por la naturaleza con caracteres comunes

(1) *Derechos del hombre*, número 112.

(2) Los derechos del hombre, tales como la razón y la ciencia los conciben, deben ser respetados en las constituciones de los pueblos cultos, aunque su enumeración detallada no aparezca en varias de ellas. Los derechos del hombre y los del ciudadano, por tener un carácter público, constan en las leyes fundamentales de los Estados; los derechos civiles, aunque emanación y desarrollo de los primeros, se pormenorizan en el derecho privado.

de especie, con necesidades y fines idénticos. Suelen para mayor claridad, sin embargo, clasificarse los derechos del hombre en derechos de libertad (física, moral, intelectual), de igualdad, de seguridad y de propiedad; pero una clasificación demasiado minuciosa sería siempre incompleta y aún peligrosa, y en efecto, las constituciones que han pretendido establecerla han encontrado graves dificultades en la práctica. Nuestro Código fundamental en sus artículos del 2 al 28 inclusive (que forman casi toda la sección 1.ª del título 1.º, intitulada: *De los derechos del hombre*), más bien que formular de ellos un catálogo completo, consigna las *garantías* que creyó conveniente establecer para asegurar el goce de los derechos que reconocía como consustanciales a la naturaleza humana, ó que consideraba dignos de ser especialmente protegidos.

13. Al asentar el primer artículo de nuestra Constitución que "el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales," no hace más que acatar las verdades que someramente hemos enunciado. La nación, efectivamente, afirma la existencia de esos derechos que no son más que manifestaciones múltiples de la libertad, considerándolos como caracteres distintivos de la personalidad humana, como creaciones de la naturaleza que el hombre no puede desconocer ni destruir. Son *base* de las instituciones sociales, porque sin ellos sería imposible el Estado, tal como la ciencia moderna lo concibe, realizando y sosteniendo el Derecho; y *objeto* de las mismas instituciones, porque, como hemos dicho, los órganos y las funciones del Estado deben tener por mira el bienestar general, en su más amplio y elevado sentido; y no podría lograrse ese ideal del bien público, desconociendo ó sofocando la libertad, que es facultad esencial para que el hombre se conserve y progrese (1).

14. El propio artículo continúa así: "En consecuencia declara (el pueblo mexicano), que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución." Nuestro Código político había antes asentado la verdad de que los derechos del hombre, inmutables é inalienables, son la condición y el fin del organismo social; era, pues, forzoso que el Estado garantizara el goce de aquellos derechos, y así lo hace en la

(1) "En el orden social no hay derechos absolutos, en cambio la sociedad nos garantiza el uso de nuestros derechos, que no hemos recibido de ella, sino de la naturaleza misma, como una condición indispensable de nuestra conservación y desarrollo; pero al darnos esa garantía, al poner al lado del derecho individual el poder de la sociedad toda, reconocemos que el sacrificio de una parte de nuestra libertad lo hacemos en nombre de nuestro propio interés, y de los intereses comunes de la humanidad." Lozano, ob. cit. n.º 114.

segunda parte del artículo 1.º Preceptúa que las leyes y las autoridades de toda clase y categoría deben respetar y sostener las garantías que afianzan los repetidos derechos, para evitar que la ley disponga algo en contra de ellos que los desnaturalice ó desconozca, y que una autoridad ejerza actos con el mismo propósito. Mas no sólo se veda el atentar contra aquellos, sino que se ordena á las propias leyes y autoridades que sostengan las mencionadas garantías; esto, como manifestó la Comisión respectiva del Congreso constituyente, debe hacerse por medios pacíficos y legales, en la medida de las facultades que correspondan á cada autoridad, mas nó de un modo violento y subversivo (1).

15. Para comprender el verdadero sentido del artículo que analizamos, el cual adolece de cierta oscuridad, recordaremos lo dicho antes al hablar de la libertad jurídica (núm. 9). Los diferentes aspectos de la libertad, ó lo que es lo mismo, los *derechos del hombre*, no están irrevocablemente fijados ni especificados por la ciencia ó por las constituciones de los pueblos. En el dominio científico puede ampliarse ó reducirse su número, según el criterio de las diversas escuelas; en el terreno positivo, se clasifican también de distinta manera conforme á la voluntad del legislador constituyente. Así, nuestro Código fundamental en la primera parte del art. 1.º, reconoce que los derechos del hombre (en sentido abstracto y absoluto), son base y objeto del Estado; pero en la parte segunda del propio artículo, sólo garantiza de un modo especial el goce de los derechos especificados en los arts. 2.º al 28 inclusive (2). Y decimos de un modo especial, porque tales derechos, acaso por la creencia de que son los más importantes, están protegidos excepcionalmente por el recurso constitucional del *amparo*; mientras que los no especificados, no tienen más que los recursos ordinarios federales, y, como los derechos civiles, la protección de las leyes comunes, en caso, empero, de que las leyes fundamentales ó secundarias los hayan admiti-

(1) Zarco, *Historia del Congreso Constituyente*, tomo I, pág. 684.

(2) No puede decirse con exactitud que todos los *derechos del hombre* enumerados por nuestra Constitución sean *naturales ó fundamentales*; ni, por consecuencia, de igual importancia. Más todavía; entre los arts. del 2 al 28, hay algunos que ni siquiera consignan *derechos del hombre*, en el verdadero sentido de la expresión; como, por ejemplo, la abolición de las costas judiciales (art. 17), y la prohibición de que un juicio criminal tenga más de tres instancias (art. 24); principios de mucha utilidad y conveniencia, pero no derechos inherentes á la personalidad humana, sin los cuales su conservación y desarrollo sería imposible. No obstante, aunque las garantías que protegen á estos últimos derechos se denominan *secundarias*, deben ser tan respetadas y cumplidas como las que aseguran el goce de los derechos propiamente llamados naturales.

do (1). En este sentido debe entenderse la frase de "garantías que otorga la presente Constitución;" lo cual no significa que este Código *conceda* derechos que el hombre tiene radicalmente de la naturaleza, sino que establece *medios* para garantizar el goce de los derechos fundamentales y secundarios que ha creído debían protegerse de un modo especial y señalado. Lo dicho no significa tampoco que por no estar asegurados de una manera particular, con ciertos recursos constitucionales, los demás principios de justicia y de equidad, pueden ser desconocidos ó violados por las leyes y las autoridades; pues para evitarlo existen los recursos legales ordinarios; que la declaración determinada de ciertos derechos no implica la derogación de otros que reconozca y sancione la legislación secundaria (2).

## CAPÍTULO II.

### DE LA LIBERTAD FÍSICA.

16. *Artículo 2.º En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran por ese solo hecho su libertad y tienen derecho á la protección de las leyes.*

Se llama esclavitud el estado de un hombre que se halla sujeto para siempre á dominio y servicio ajenos. Esa institución tuvo su origen antiguamente en la guerra y la conquista, pareciendo al vencedor más humano y provechoso esclavizar al vencido que matarlo; apoyáronla distinguidos filósofos, extraviados por el error de que ha-

(1) "Las declaraciones de derechos no son, ni han sido hasta ahora, ni es posible que lo sean en lo futuro, más que la consagración de los que se considerán como indispensables, apropiados á las instituciones, necesidades y costumbres del pueblo para quien se dan. Ver en ellas tratados filosóficos, siquiera el resumen de las teorías científicas sobre esas materias, es una equivocación que la razón y la historia condenan de consuno. . . . Nadie podrá pretender que no hay más derechos naturales que los que nuestra Constitución expresa; existen muchos sancionados en otras de que no hacen mérito nuestros textos constitucionales." Vallarta, *Votos*, tomo III, pág. 29.

(2) Un distinguido publicista norteamericano expone la doctrina acerca de este punto en los siguientes términos: "Tampoco puede un tribunal declarar anti-constitucional ó nula una ley solamente porque contenga disposiciones injustas ú opresoras, ó porque se suponga que viola los derechos naturales, sociales ó políticos del ciudadano; á no ser que se demuestre que dicha injusticia está prohibida por la Constitución, ó dichos derechos garantizados ó protegidos por ella." T. M. Cooley, *A treatise on the constitutional limitations*, cap. VII.

bía hombres nacidos para obedecer, como había otros nacidos para mandar. En épocas modernas se mantuvo en algunas naciones la esclavitud por la necesidad de ejecutar trabajos rudos en climas mortíferos para la raza blanca. Mas el cristianismo suavizando las costumbres, y la ciencia disipando los antiguos errores, han acabado con tan monstruosa institución. Actualmente apenas quedan pueblos poco civilizados donde exista la esclavitud, de suerte que el artículo que estudiamos es de poca ó ninguna aplicación práctica.

17. Desde los primeros movimientos en favor de nuestra independencia, dictaron sus caudillos disposiciones encaminadas á abolir la esclavitud en el país (1); otro tanto hicieron los gobiernos mexicanos después de 1821. Así es que al reunirse el Congreso que expidió la Constitución de 1857 no existía en la nación un solo esclavo; pero el legislador quiso evitar aun la remota probabilidad de que se intentase restablecer aquella odiosa institución; cosa que ciertamente podemos considerar como imposible. Además, en el catálogo de derechos del hombre, natural era comenzar por el reconocimiento de la personalidad humana, esencialmente libre y activa, sin cuyo concepto no sería dable explicar las varias é importantes consecuencias jurídicas que de tal concepto se derivan. La idea de un hombre sujeto irrevocablemente al dominio y capricho de otro, por virtud de vencimiento ó de raza, la idea de un *hombre-cosa*, es completamente opuesta al espíritu moderno. "El hombre es libre, porque siendo inteligente, estando dotado de voluntad propia, y siendo responsable de sus acciones, la libertad es una consecuencia ineludible de su naturaleza (2)."

18. Considerada la esclavitud como una aberración que condenan los principios del derecho natural y el sentir de las naciones más cultas, no podría tolerar México la existencia de aquella en tratándose de extranjeros esclavos que pisaran nuestro suelo; así es que por ese solo hecho los declara hombres libres, con facultad de exigir la protección de las leyes, no solamente de las que amparan á todo habitante del país, sino de las que pudieran dictarse en caso de tratados ó reclamaciones diplomáticas. En armonía con estas ideas, la Constitución veda más adelante (art. 15) la extradición de criminales que en su país hubiesen tenido la condición de esclavos (3).

(1) El primero de esos decretos es el expedido por Hidalgo en Guadalajara, el 6 de Diciembre de 1810.

(2) Lozano, ob. cit. n.º 118.

(3) Los arts. 1136 y 1137 del Código penal para el Distrito y Territorios, designan las penas que deben imponerse á los capitanes, maestros, etc., que sean aprehendidos con esclavos, que los desembarquen en territorio mexicano, y á los que compren esclavos en la República.

## CAPÍTULO III.

## DE LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA.

19. Artículo 3.º *La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir.*

Este artículo consigna una de las primeras y más importantes aplicaciones de la libertad humana. Comprende tanto la adquisición como la transmisión de los conocimientos, en la forma y extensión que cada cual crea conveniente, y sin más limitaciones que las establecidas, en bien del orden social y de los derechos de tercero, a la manifestación de las ideas. (Véase el artículo 6.º).

20. El hombre, para el desarrollo de su personalidad, para el ejercicio de la sociabilidad, necesita comunicar sus ideas, y señaladamente las científicas. "Pero la ciencia y el arte no pueden prosperar sino en la atmósfera vivificante de la libertad, que les permite avanzar hasta los últimos principios, é inspirarse en las fuentes inmediatas de lo verdadero y lo bello (1)." El Estado no podría de ningún modo fijar las verdades científicas, pues dirigido por hombres, éstos son, cuando menos, tan falibles como los que se consagran exclusivamente al estudio; y en tales pugnas sólo la razón puede abrirse paso y dictar sus fallos. "La ciencia no es revelación ó función del Estado, sino el fruto de trabajos que se impone el espíritu individual impelido por la sed de conocer, y sabedor de su origen divino.... El Estado no puede, pues, ordenar en materias científicas, como no puede hacerlo en materias religiosas (2)." Efectivamente, toda ciencia es el producto de un esfuerzo individual, independiente del Estado, que con todo su poderío, no sabría refutar un error ó debilitar la demostración de una verdad. Sin embargo, aunque todo individuo tenga derecho de enseñar y de aprender lo que le plazca, y aunque el Estado no puede ser juez ni árbitro en lo tocante á ciencias, no pugna con la Constitución el que imparta á la sociedad cierta instrucción más ó menos extensa, (enseñanza oficial), ni el que compela á los individuos á aprender los conocimientos más indispensables para la vida (enseñanza obligatoria). Es condición de la naturaleza que el hombre se desarrolle y perfeccione: luego tiene el deber de emplear los medios para conseguir ese fin; y por

(1) Ahrens, *Derecho natural*, tomo II, página 478.

(2) Blunschli, *Derecho público*, libro VII, capítulo VIII.

los rudimentos científicos más necesarios. Por otra parte, la sociedad está interesada en que sus miembros no sean ignorantes, porque la ignorancia engendra la inferioridad intelectual y moral, la miseria y el crimen, lo contrario, en fin, al progreso, que es el objeto de las instituciones políticas.

21. La segunda parte del artículo que examinamos, más bien tiene relación con el que sigue. Es una restricción respecto de ciertas profesiones, que no pueden ejercerse sino con diploma ó título oficial. El Estado ha creído que en virtud de esa tutela que necesariamente tiene sobre la sociedad (y que es más ó menos amplia según el carácter de los pueblos y la naturaleza de las instituciones), debía protegerla contra los peligros á que estaría expuesta si el charlatanismo ó la ignorancia se apoderasen de algunas profesiones importantes. El diploma oficial, adquirido después de pruebas serias y con requisitos especiales de aptitud y probidad, es garantía eficaz contra los mencionados peligros.

22. ¿La ley que conforme al presente artículo ha de determinar cuáles sean las profesiones tituladas, debe ser expedida por el Congreso general ó por los de los Estados? Cuestión ha sido ésta harto debatida, pero que parece ya resuelta definitivamente por la jurisprudencia federal. Repetidas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia han establecido uniformemente el principio de que dicha ley es de la incumbencia de las legislaturas locales (1). En otro lugar exponemos las razones que apoyan la opinión de que las leyes llamadas orgánicas ó secundarias, cuando no versan sobre materia propiamente federal, deben ser expedidas por los Congresos de los Estados (2). Así es que podemos considerar como errónea la doctrina de que mientras el Congreso de la Unión no expida esa ley orgánica, la libertad de profesiones no tiene limitación alguna.

23. Las leyes orgánicas que expidan los Estados, en la materia que nos ocupa, podrán contener más ó menos requisitos, según lo exijan las costumbres y necesidades de cada entidad federativa; pueden asimismo, en ejercicio de su soberanía, los propios Estados á su discreción aumentar ó disminuir las profesiones tituladas, sin que los tribunales federales sean competentes para revisar esos actos, ni aun á pretexto de que no se conforman con determinadas teorías filosóficas (3). Pero esas leyes locales no tienen facultad para restringir ó desvirtuar el principio contenido en la primera parte del artículo 3.º Así es que no podrían exigir título á un profesor de mera enseñanza; de suerte que un individuo, para enseñar la medi-

(1) Ejecutorias de 30 de Agosto de 1882, Junio 13 de 1883, Enero 14, Junio 18 y Agosto 4 de 1884, y Junio 21 de 1886.

(2) Artículo 72, fracción XXX.

(3) Vallarta, *Votos*, tomo III, página 334.

cina, no necesita diploma, aunque le sea indispensable para ejercer la carrera médica. La comisión respectiva del Congreso Constituyente decía: "Si hay maestros que ofrezcan enseñar en poco tiempo, la autoridad debe dejarlos en paz, sin sujetarlos á prueba (1)."

#### CAPITULO IV.

##### DE LA LIBERTAD DE TRABAJO.

24. Art. 4.º *Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.*

La garantía consignada en este artículo se refiere al derecho de libertad, por cuanto se reconoce que el hombre puede dedicarse á la ocupación lucrativa que mejor le parezca; y al de propiedad, porque puede aprovecharse de los productos de su trabajo. Esta palabra, en sentido propio, significa "toda actividad del hombre empleada en la producción de un bien (2)." El individuo necesita, para su conservación, desarrollo y perfeccionamiento, ejercer su actividad en el mundo y asimilarse los frutos de ella. Esta obligación de realizar los fines de su ser, trae como consecuencia el derecho del hombre á trabajar de la manera que más le convenga, y á gozar del producto de ese trabajo.

25 Aunque este derecho es tan claro, pareció necesario consignarlo en la Constitución, tanto porque debe figurar en el registro de los derechos naturales, cuanto porque se quiso extirpar para siempre el error que había mantenido en otras épocas los gremios y las prohibiciones. Conforme á la institución de los gremios, no se podía ejercer un oficio ó arte sino perteneciendo á ciertas asociaciones y con determinados requisitos. Había también prohibiciones para que algunos individuos ó clases se dedicaran á varias industrias, y muchas de éstas se hallaban constituidas en monopolio. La ciencia económica está de acuerdo con el Derecho para proclamar la libertad industrial, pues así se dan mayores alicientes al trabajo, se establece la competencia, los productos se mejoran y se aumenta la riqueza pública.

(1) Zarco, obra citada, tomo II, página 140.

(2) Ahrens, ob. cit., tomo II, pág. 92.

26. La única condición que se pone al trabajo, es que sea *útil* y *honesto*, vocablos que expresan la misma idea, á saber, que el ejercicio del trabajo no implique una contravención á la ley penal. Aunque esos calificativos se refieren á la palabra *trabajo*, y no á las de *profesión* é *industria*, es natural que las comprendan, pues toda industria ó profesión encierran el ejercicio de la actividad, esto es, un trabajo (1). Puede una industria ser causa indirecta de delitos, como el expender bebidas alcohólicas; pero no por eso está vedada; lo que se prohíbe es una industria que por sí constituya delito, el juego de suerte y azar, por ejemplo.

27. A estas observaciones hay que añadir lo que previene el artículo 3.º (núm. 21) sobre profesiones que requieren título para su ejercicio. No hay contradicción ó antinomia entre ese artículo y el que ahora estudiamos, antes bien, deben mutuamente interpretarse y completarse. El 3.º contiene en su segunda parte una excepción ó restricción del principio que encierra el 4.º; por lo mismo, no puede pretenderse, apoyándose en éste, ejercer una profesión que conforme á aquél requiera título, sin el respectivo diploma. También conviene observar que á algunos empleados les está prohibido ejercer ciertas profesiones, v. g.: al juez el prestar servicios como abogado; mas esta prohibición, que se basa en razones de conveniencia pública, no puede decirse anticonstitucional, porque el empleado se somete voluntariamente á las condiciones de antemano señaladas para el desempeño de sus labores.

28. Ni el ejercicio de una profesión, industria ó trabajo cualquiera, ni el aprovechamiento de sus productos por el que trabaja, pueden impedirse, sino por sentencia judicial cuando se ataquen derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, en forma legal, cuando se afecten derechos de la sociedad. En efecto, como para la coexistencia de los derechos se necesita que el derecho individual acabe donde comienza el derecho ajeno, ya sea individual, ya social, la limitación constitucional se explica fácilmente. Si, por ejemplo, un panadero construye un horno junto á una pared medianera, perjudicando al vecino, la autoridad judicial, previo el juicio respectivo, condenará al industrial en cuestión á que no ejerza su oficio en aquel punto. En este caso, el derecho individual se ha extendido hasta atacar de-

(1) Según el Diccionario de la Academia Española, profesión es "empleo, facultad ú oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente;" é industria, "ocupación ó trabajo que se emplea en la agricultura, fábricas, comercio y artes mecánicas." Algunos autores creen que los adjetivos *útil* y *honesto* de que habla la Constitución, no tienen que ver con las profesiones é industrias, que no pueden nunca ser inútiles ó no honestas; pero como en el uso común suelen llamarse también con esos nombres ciertas ocupaciones contrarias á la ley, juzgamos que es de aplicarse el requisito citado á las repetidas industrias y profesiones.

rechos de un tercero. Y si un fabricante de pólvora pone su establecimiento en sitio poblado de una ciudad, entonces el peligro es para la sociedad toda; en consecuencia, la autoridad administrativa competente según las leyes ó reglamentos sobre la materia, puede dictar en la forma que corresponda una resolución impidiendo que la tal fábrica se establezca en el mencionado sitio. Como en estos asuntos se trata de derecho común, las leyes respectivas son de la competencia de los Estados; la Federación legisla, sin embargo, en lo referente á propiedad literaria y artística, cuando se trata de asegurarla en toda la República (1).

29. La privación absoluta del ejercicio de una profesión, es una verdadera pena, que sólo puede imponerse previo juicio en forma (2). Pero no se considera como ataque al ejercicio de una industria, el dictar la autoridad competente reglas respecto de ella, en bien de la higiene, de la seguridad ó del ornato de las poblaciones. Así, la autoridad municipal (á la que está comunmente encomendado lo relativo á mercados), puede mandar quitar los expendios de una plaza por alguno de los motivos expuestos; en tal caso el permiso para vender no da derecho á posesión (3). Puede asimismo, por razones de orden y moralidad, mandar que las vinaterías se cierren á horas señaladas (4); pero no le es lícito disponer que no haya comercio en día determinado (5), pues la facultad de ordenar el comercio ó la industria no significa el prohibirlos. Mas para evitar los abusos que pudieran cometer las autoridades del orden administrativo, al dictar las providencias gubernativas de su resorte, es preciso que en caso de ordenar la traslación de un establecimiento industrial por motivo de higiene ú otros análogos, se proceda con la debida justificación del hecho (6).

30. La Constitución garantiza á todo hombre la libertad de trabajo con el goce de sus frutos, pero no puede autorizar la vagancia. Si el trabajo es condición indispensable del sér humano, para adquirir los elementos con que vive y prospera, natural parece que todos, en mayor ó menor escala, tengan el deber de trabajar, para subvenir á las propias necesidades y acrecer la riqueza general. El que vive á expensas de la caridad pública, contraría la ley del trabajo y los fines económicos de la sociedad.

(1) Tít. 8, lib. 2, Código civil del Distrito y Territorios.

(2) Ej. de 2 de Enero de 1885.

(3) Ejs. de 17 de Agosto de 1881, Diciembre 8 de 1882, Noviembre 27 de 1884 y Julio 6 de 1885.

(4) Ej. de 21 de Febrero de 1884.

(5) Ej. de 15 de Octubre de 1881.

(6) Ejecutoria de 15 de Agosto de 1881 (Amparo Gonzalez).

## CAPÍTULO V.

### DEL TRABAJO PERSONAL FORZOSO.

31. Artículo 5.º —(Reformado en 25 de Setiembre de 1873). *Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscrición ó destierro.*

Consecuencia de la natural libertad del hombre para dedicarse al trabajo que más le cuadre y aprovechar sus productos, es que no se le pueda obligar á prestarlo sin su consentimiento y sin la debida retribución. Sería forma de esclavitud imponer á alguien un trabajo gratuito, y ya hemos visto que la esclavitud ha quedado completamente abolida. Mas nuestra Constitución ha procurado, no sólo fijar principios de derecho universalmente reconocidos, sino también evitar en lo futuro la repetición de abusos que conforme á antiguas leyes y costumbres se cometían. La prestación de servicios gratuitos y forzados, en favor de ciertos individuos ó clases determinadas, era frecuente en la época colonial. La esclavitud, las encomiendas y repartimientos de indios, los servicios forzosos en oficinas, haciendas y obrajes, son ejemplo de lo que acabamos de decir; y aunque muchos de esos abusos han cesado, quedan sin embargo restos en las fincas de campo de varias partes del país.

32. Aunque este artículo no lo exprese claramente, es doctrina admitida y sancionada por la jurisprudencia federal, que la expresión *trabajos personales* de que se usa en él, se refiere á servicios prestados por un individuo á otro, y no á los que se hacen en beneficio de la sociedad, ó por mandato de autoridad competente cuando urge remediar un mal público, pues en estos casos el servicio puede exigirse sin consentimiento ni retribución (1). Esta fué, en efecto, la opinión de la Comisión respectiva en el Congreso constituyente (2); de modo que en beneficio de la comunidad se pueden exigir

(1) Ejs. de Junio 20 y Setiembre 29 de 1881, y Diciembre 3 de 1883.

(2) "El Sr. Arriaga, contestando al Sr. Prieto, dijo:..... "No hay motivo para confundir los servicios públicos con los personales que un hombre presta á